



VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
ESTADO NO. 031

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	GERMAN TULIO MONTROYA TORO	ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ Y/O	23/05/2022	76-113-40-89-001-2018-00243-00
2	EJECUTIVO	NEISA OROZCO DE ROJAS	WILSON TORRES BLANDÓN	23/05/2022	76-113-40-89-001-2018-00410-00
3	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	ROSENDA CABRERA SERNA	ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ Y OTROS	23/05/2022	76-113-40-89-001-2019-00109-00
4	EJECUTIVO	GUSTAVO ADOLFO DELGADO	JESÚS ANTONIO NAVIA ESPINOSA	23/05/2022	76-113-40-89-001-2019-00135-00
5	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	DIEGO FERNANDO VÁSQUEZ CASTRO	ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ Y OTROS	23/05/2022	76-113-40-89-001-2019-00141-00
6	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	COOPSERVIANDINA	JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ	23/05/2022	76-113-40-89-001-2020-00103-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA**

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, remitió en fecha del 03/02/2021, el expediente del proceso de la referencia, dentro del cual se encuentra la providencia por medio de la cual se resolvió sobre la declaración de falta de competencia para continuar conociendo de las presentes diligencias y dispuso su devolución nuevamente a este Despacho judicial. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 03 de marzo del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 235

Bugalagrande Valle, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	GERMAN TULIO MONTOYA TORO
DEMANDADO:	ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ Y OTROS
RADICACIÓN:	76-113-40-89-001-2018-00243-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a continuar el trámite del presente asunto, luego de la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante providencia N° 430 del 08 de junio del 2021, a través de la cual resolvió rechazar el proceso de la referencia y devolver las diligencias, luego de haberse declarado la falta de competencia para continuar con el mismo por este Despacho Judicial.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante providencia N° 430 del 08 de junio del 2021, resolvió rechazar el proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentado por el señor GERMAN TULIO MONTOYA TORO y dispuso su devolución nuevamente a esta instancia judicial, luego de haberse declarado la pérdida de competencia para continuar conociendo del mismo, a través del auto civil N° 101 del doce (12) marzo del año inmediatamente anterior; por lo cual corresponde continuar con el trámite, en estricto acatamiento a lo consagrado en el artículo 139 incuso 4° del Código General del Proceso, mismo que dispone que: *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*.

No obstante, corresponde resaltar, que a la luz del inciso 3° del mismo artículo en cita: *“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, **salvo por los factores subjetivo y funcional**.”* (Subraya y énfasis del Despacho) y a su vez, conforme se analizó en la providencia que declaró la falta de competencia, de acuerdo con el artículo 16 *ibídem* *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables”* y la sentencia que se dicte sin ser este Despacho competente para ello, configura nulidad de la misma, conforme lo expresa el mismo canon normativo.

Así entonces, sería del caso reprogramar fecha y hora para el desarrollo de la audiencia, en los términos del Auto Interlocutorio Civil No. 01077 del 07 de noviembre de 2019; no obstante, analizada la información allegada por la oficina Rentas de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bugalagrande Valle, dentro del proceso 2018-00246-00, de la misma naturaleza que el presente y el cual versa sobre un lote diferente ubicado dentro del mismo predio, tramitado en este mismo Despacho Judicial; información esta a través de la cual el referido ente secretarial ha puesto de presente información importante, tendiente a tener claridad sobre la identificación y ubicación exacta del bien objeto de este asunto; se considera indispensable allegar estas comunicaciones al presente asunto, al igual que las respuestas allegadas por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- en el mismo proceso y en el 2018-00242-00 en lo concierne a esta última; como pruebas trasladadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 174 del Código



General del Proceso; las cuales a su vez serán puestas en conocimiento de las partes, conforme a lo indicado en el artículo en cita y para los efectos del artículo 170 inciso final *ibídem*.

De otro lado, como quiera que mediante la información contenida en el oficio de fecha 24/06/2021 proveniente de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bugalagrande Valle, se pone de presente que el predio con cédula catastral No 01-00-0125-0020-00, figuraba a nombre del señor RAMIRO TAMAYO BETANCOURT y teniendo en cuenta que como ya se expuso en líneas anteriores, no ha sido posible esclarecer lo referente a la identificación y ubicación exacta del bien objeto de este asunto; además que en los hechos de la demanda se expuso que el demandante entró en posesión del lote respecto del cual propende por la titulación bajo la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, con ocasión de una compra que le hizo al referido ciudadano; se considera indispensable la vinculación del mismo al presente asunto, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Así entonces, se procederá de conformidad, por lo cual corresponde aplazar la continuación de la audiencia de que tratan los artículo 372 y 373 *ibídem* y por el contrario se dispondrá la suspensión del proceso, sin que se puedan adelantar diligencias diferentes a la notificación del litisconsorte.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante providencia N° 430 del 08 de junio del 2021, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APLAZAR la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR como **PRUEBAS TRASLADAS** las comunicaciones recibidas el 19/05/2021 (027), 24/06/2021 (052 y (053), por parte de la oficina Rentas de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bugalagrande Valle, al igual que las recibidas el 10/06/2021 (037), 11/06/2021 (040) por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- y el pronunciamiento allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, el 08/07/2021 (056 y 057) dentro del proceso radicado al N° 2018-00246-00, así mismo la respuesta allegada por parte del IGAC, el 10/08/2021 (034), dentro del proceso con radicación N° 2018-00242-00, adelantados en este mismo Despacho Judicial. Alléguese por secretaría al presente expediente.

CUARTO PONER en conocimiento de las partes las comunicaciones referidas en el numeral anterior para los fines dispuestos en el artículo 170 inciso final del Código General del Proceso.

QUINTO: CITAR al señor RAMIRO TAMAYO BETANCOURTH identificado con C.C N° 14'940.195 al presente proceso, en calidad de LISTISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y en atención a lo indicado en la parte motiva de esta decisión

SEXTO: NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda y sus anexos al litisconsorte referido en el numeral anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y/o 292 *ejusdem* y acorde a lo reglado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles; debiendo la parte demandante informar previamente la dirección del referido ciudadano



y en caso de tratarse de dirección electrónica, acreditar que la misma en efecto es el del dominio del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del decreto en cita.

Parágrafo: Tener en cuenta que se debe notificar el auto admisorio de la demanda y la presente providencia que dispone la citación del LISTISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA.

SÉPTIMO: SUSPENDER el presente proceso hasta tanto se encuentre notificado en debida forma el señor RAMIRO TAMAYO BETANCOURTH, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2° de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16592088928ce5386756b8776f5d9ce252a02252112b6ad66fef92ef5e83032c

Documento generado en 23/05/2022 02:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud deprecada por la apoderada judicial de la ejecutante, tendiente a que se requiera al pagador Ingenio Río Paila y así mismo se aclare lo referente a su solicitud de remanentes sobre el proceso con radicación 2018-00124-00 tramitado en este Despacho Judicial. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 28 de abril del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 234

Bugalagrande Valle, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NEISA OROZCO DE ROJAS
DEMANDADA:	WILSON TORRES BLANDÓN
RADICACIÓN:	76-113-40-89-001-2018-0410-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, una vez verificadas las solicitudes deprecadas por la apoderada judicial, mediante las cuales propende que se le informe si la medida cautelar decretada en las presentes diligencias, surtió los efectos perseguidos, y revisado el expediente, encuentra este Despacho que pese a que mediante AUTO CIVIL No. 581 del veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), se requirió al pagador del Ingenio Río Paila de Zarzal Valle, con el fin de que se sirviera informar si la medida cautelar decretada mediante Auto Interlocutorio Civil No. 1868 del 13 de noviembre de 2018 y comunicada mediante oficio Civil N° 0696 del 29 de noviembre de 2018, librados dentro del presente proceso, ya se está aplicando, no se ha recibido respuesta alguna por parte del mismo; por lo cual se procederá a oficiarle nuevamente, concediéndole el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles, para que proceda de conformidad.



De otro lado, en lo que concierne a la afirmación de la parte ejecutante, respecto que: *“...tampoco me ha sido tenido en cuenta lo surtido por remanentes mediante auto interlocutorio N° 0626 de 19 de Junio de 2019 donde manifiesta que si surtió efectos de remanentes y dineros que llegaren a desembargar del proceso ejecutivo con radicación 2018 – 124 para continuar con el proceso de mi mandante...”*; es menester indicarle a la togada, que dicha medida no surtió efectos y ello fue precisado en la constancia que reposa en el expediente, toda vez que la demanda de dicho asunto, fue retirada y por el contrario, la medida de remanentes que sí surtió los efectos perseguidos, fue la decretada en el proceso 2020-00083-00 y respecto de este, lo cual se puede verificar, así:

CONSTANCIA SECRETARIAL: De conformidad con el artículo 466 del C.G.P., se deja constancia que la anterior medida de remanentes decretada de proceso ejecutivo con radicación 2018-00410-00 sobre el presente EJECUTIVO radicado al N°. 2018-00124-00, **NO SURTE** sus efectos legales, al haber sido retirada la demanda.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: De conformidad con el artículo 466 del C.G.P., y lo ordenado mediante auto interlocutorio civil No. 140 del 24 de febrero de 2020, dentro del proceso ejecutivo promovido por NEISA OROZCO DE ROJAS contra WILSON TORRES BLANDON, bajo radicado No. 76-113-40-89-001-2020-00083-00, se deja constancia del embargo de remanentes sobre los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar dentro de este proceso EJECUTIVO, radicado al N°. 2018-00410-00, la misma **SÍ SURTE** sus efectos legales, por ser la primera inscrita.

Marzo 03 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

En virtud a lo anterior, se le aclarará a la parte demandante que no hay ninguna medida de remanentes pendientes por surtir en este proceso y respecto de otro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a pagador del INGENIO RIO PAILA con el fin de que en el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles, posteriores a la notificación de esta



providencia, se sirva dar respuesta al oficio civil N° 301 del 29 de septiembre de 2021, librado por este Despacho Judicial. Librese oficio por secretaría.

SEGUNDO: ACLARAR a la parte demandante, que no hay ninguna medida de remanentes pendientes por surtir en este proceso y respecto de otro, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9005ee67600e6460426d66a3702929804b493295e624c16cf69bcba9686d194b

Documento generado en 23/05/2022 10:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, el 04/02/2022, remitió el expediente del proceso de la referencia, dentro del cual se encuentra la providencia por medio de la cual se resolvió sobre la declaración de falta de competencia para continuar conociendo de las presentes diligencias y dispuso su devolución nuevamente a este Despacho judicial. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 04 de marzo del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 236

Bugalagrande Valle, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	ROSENDA CABRERA SERNA
DEMANDADOS:	ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ Y OTROS
RADICACIÓN:	76-113-40-89-001-2019-00109-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a continuar el trámite del presente asunto, luego de la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante providencia N° 407 del 08 de junio del 2021, a través de la cual resolvió rechazar el proceso de la referencia y devolver las diligencias, luego de haberse declarado la falta de competencia para continuar con el mismo por este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Se tiene que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante providencia N° 407 del 08 de junio del 2021, resolvió rechazar el proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentado por la señora ROSENDA CABRERA SERNA y dispuso su devolución nuevamente a esta instancia judicial, luego de haberse declarado la pérdida de competencia para continuar conociendo del mismo, a través del auto civil N° 202 del veintitrés (23) de abril del año inmediatamente anterior; por lo cual corresponde continuar con el trámite, en estricto acatamiento a lo consagrado en el artículo 139 incuso 4° del Código General del Proceso, mismo que dispone que: *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*.

No obstante, corresponde resaltar, que a la luz del inciso 3° del mismo artículo en cita: *“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, **salvo por los factores subjetivo y funcional.**”* (subraya y énfasis del Despacho) y a su vez, conforme se analizó en la providencia que declaró la falta de competencia, de acuerdo con el artículo 16 *ibidem* *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables”* y la sentencia que se dicte sin ser este Despacho competente para ello, configura nulidad de la misma, conforme lo expresa el mismo canon normativo.

Ahora, revisado nuevamente el proceso, se encuentra que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales CUARTO y SEXTO del auto interlocutorio civil N° 277 del 08 de marzo de 2019, referente al emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR, al igual que la fijación de la valla en el inmueble y su correspondiente acreditación; razón por la cual se le requerirá, con el fin de que se sirva proceder de conformidad.

De otro lado, analizada la información allegada por la oficina Rentas de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bugalagrande Valle, dentro del proceso 2018-00246-00, de la misma naturaleza que el presente y el cual versa sobre un lote diferente ubicado dentro del mismo predio, tramitado en este mismo Despacho Judicial; información esta a través de la cual el referido ente secretarial ha puesto de presente información importante, tendiente a tener claridad sobre la identificación y ubicación exacta del bien objeto de este asunto; se considera indispensable allegar estas comunicaciones al presente asunto, al igual que las respuestas allegadas por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- en el mismo proceso y en el 2018-00242-00 en lo concierne a esta última; como pruebas trasladadas, de



acuerdo a lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso; las cuales a su vez serán puestas en conocimiento de las partes, conforme a lo indicado en el artículo en cita y para los efectos del artículo 170 inciso final *ibídem.*; aun cuando en el presente asunto no se han decretado pruebas, por no encontrarse debidamente integrado el extremo demandado; no obstante, dicha información es determinante para la decisión a adoptarse conforme se indicará seguidamente.

Así entonces, como quiera que mediante la información contenida en el oficio de fecha 24/06/2021 proveniente de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bugalagrande Valle, se pone de presente que el predio con cédula catastral No 01-00-0125-0020-00, figuraba a nombre del señor RAMIRO TAMAYO BETANCOURT y teniendo en cuenta que como ya se expuso en líneas anteriores, no ha sido posible esclarecer lo referente a la identificación y ubicación exacta del bien objeto de este asunto en otros asuntos; además que en los hechos de la demanda se expuso que la demandante entró en posesión del lote respecto del cual propende por la titulación bajo la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, con ocasión de una compra que un anterior poseedor le hizo al referido ciudadano; se considera indispensable la vinculación del mismo al presente asunto, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Con fundamento en lo anterior, se procederá de conformidad, disponiendo la citación al presente asunto, del señor RAMIRO TAMAYO BETANCOURT.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,



RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante providencia N° 407 del 08 de junio del 2021, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, con el fin de que a través de su apoderado judicial, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en los numerales CUARTO y SEXTO del auto interlocutorio civil N° 277 del 08 de marzo de 2019 (admisorio de la demanda), referente al emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR, al igual que la fijación de la valla en el inmueble y su correspondiente acreditación.

TERCERO: DECRETAR como **PRUEBAS TRASLADAS** las comunicaciones recibidas el 19/05/2021 (027) y 24/06/2021 (052 y (053), por parte de la oficina Rentas de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bugalagrande Valle, al igual que las recibidas el 10/06/2021 (037) y 11/06/2021 (040) por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y el pronunciamiento allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, el 08/07/2021 (056 y 057) dentro del proceso radicado al N° 2018-00246-00; así mismo, la respuesta allegada por parte del IGAC, el 10/08/2021 (034), dentro del proceso con radicación N° 2018-00242-00, adelantados en este mismo Despacho Judicial. Alléguese por secretaría al presente expediente.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes las comunicaciones referidas en el numeral anterior para los fines dispuestos en el artículo 170 inciso final del Código General del Proceso.

QUINTO: CITAR al señor RAMIRO TAMAYO BETANCOURTH, identificado con C.C N° 14'940.195, al presente proceso, en calidad de LISTISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y en atención a lo indicado en la parte motiva de esta decisión

SEXTO: NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda y sus anexos, al litisconsorte referido en el numeral anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y/o 292 *ejusdem* y acorde a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles; debiendo la parte demandante informar previamente la dirección del referido ciudadano y en caso de tratarse de dirección electrónica, acreditar que la misma en efecto es el del dominio del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto en cita.



Parágrafo: Tener en cuenta que se debe notificar el auto admisorio de la demanda y la presente providencia que dispone la citación del LISTISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62dd81cc3cf32d81193b6e3e282dc52d7ed7b060e24e1a9afc42aab8fbaebf9

Documento generado en 23/05/2022 02:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud reiterada de la apoderada judicial de la parte demandante, tendiente a que se requiera al pagador de la empresa COSEG LTDA. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 29 de abril del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 238

Bugalagrande Valle, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO DELGADO
DEMANDADO:	JESÚS ANTONIO NAVIA ESPINOSA
RADICACIÓN:	76-113-40-89-001-2019-00135-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificados los memoriales allegados, mediante los cuales la apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se requiera a la empresa COSEG LTDA, en la que labora el demandado e informe el estado de las medidas cautelares decretadas por el Despacho y si estas ya surtieron efecto; se encuentra que en el numeral TERCERO del AUTO CIVIL No. 583 del veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), se le requirió a la parte demandante, para que se sirviera allegar el soporte de envío y entrega efectiva del oficio Civil No. 227 de fecha 03 de abril de 2019, dirigido a COSEG LTDA, sin que lo hubiere hecho; correspondiendo así requerir a la parte demandante con el fin de que se esté a lo resuelto en la referida providencia y proceda de conformidad; ello, con el fin de poder proceder a requerir.



En mérito de lo expuesto y sin lugar a más elucubraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que se esté a lo resuelto en el AUTO CIVIL No. 583 del veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) y proceda de conformidad, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e7ce1be68d7f64215d7abf7efa0d30b8061896739c0f5ea7e2a29753ef1b4e**
Documento generado en 23/05/2022 02:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, el 04/02/2022, remitió el expediente del proceso de la referencia, dentro del cual se encuentra la providencia por medio de la cual se resolvió sobre la declaración de falta de competencia para continuar conociendo de las presentes diligencias y dispuso su devolución nuevamente a este Despacho judicial. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 04 de marzo del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 237

Bugalagrande Valle, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO VÁSQUEZ CASTRO
DEMANDADOS:	ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ Y OTROS
RADICACIÓN:	76-113-40-89-001-2019-00141-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a continuar el trámite del presente asunto, luego de la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante providencia N° 408 del 08 de junio del 2021, a través de la cual resolvió rechazar el proceso de la referencia y devolver las diligencias, luego de haberse declarado la falta de competencia para continuar con el mismo por este Despacho Judicial.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante providencia N° 408 del 08 de junio del 2021, resolvió rechazar el proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentado por el señor DIEGO FERNANDO VÁSQUEZ CASTRO y dispuso su devolución nuevamente a esta instancia judicial, luego de haberse declarado la pérdida de competencia para continuar conociendo del mismo, a través del auto civil N° 209 del veintiséis (26) de abril del año inmediatamente anterior; por lo cual corresponde continuar con el trámite, en estricto acatamiento a lo consagrado en el artículo 139 inciso 4° del Código General del Proceso, mismo que dispone que: *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*.

No obstante, corresponde resaltar, que a la luz del inciso 3° del mismo artículo en cita: *“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, **salvo por los factores subjetivo y funcional**.”* (subraya y énfasis del Despacho) y a su vez, conforme se analizó en la providencia que declaró la falta de competencia, de acuerdo con el artículo 16 *ibídem* *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables”* y la sentencia que se dicte sin ser este Despacho competente para ello, configura nulidad de la misma, conforme lo expresa el mismo canon normativo.

Ahora, revisado nuevamente el proceso, se encuentra que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales CUARTO y SEXTO del auto interlocutorio civil N° 380 del 26 de marzo de 2019, referente al emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR, al igual que la fijación de la valla en el inmueble y su correspondiente acreditación; razón por la cual se le requerirá, con el fin de que se sirva proceder de conformidad.

De otro lado, analizada la información allegada por la oficina Rentas de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bugalagrande Valle, dentro del proceso 2018-00246-00, de la misma naturaleza que el presente y el cual versa sobre un lote diferente ubicado dentro del mismo predio, tramitado en este mismo Despacho Judicial; información esta a través de la cual el referido ente secretarial ha puesto de presente información importante, tendiente a tener claridad sobre la identificación y ubicación exacta del bien objeto de este asunto; se considera indispensable allegar estas comunicaciones al presente asunto, al igual que las respuestas allegadas por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- en el mismo proceso y en



el 2018-00242-00 en lo concierne a esta última; como pruebas trasladadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso; las cuales a su vez serán puestas en conocimiento de las partes, conforme a lo indicado en el artículo en cita y para los efectos del artículo 170 inciso final *ibídem.*; aun cuando en el presente asunto no se han decretado pruebas, por no encontrarse debidamente integrado el extremo demandado; no obstante, dicha información es determinante para la decisión a adoptarse conforme se indicará seguidamente.

Así entonces, como quiera que mediante la información contenida en el oficio de fecha 24/06/2021 proveniente de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bugalagrande Valle, se pone de presente que el predio con cédula catastral No 01-00-0125-0020-00, figuraba a nombre del señor RAMIRO TAMAYO BETANCOURT y teniendo en cuenta que como ya se expuso en líneas anteriores, no ha sido posible esclarecer lo referente a la identificación y ubicación exacta del bien objeto de este asunto en otros asuntos; además que en los hechos de la demanda se expuso que el demandante entró en posesión del lote respecto del cual propende por la titulación bajo la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, con ocasión de una compra que un anterior poseedor le hizo al referido ciudadano; se considera indispensable la vinculación del mismo al presente asunto, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Con fundamento en lo anterior, se procederá de conformidad, disponiendo la citación al presente asunto, del señor RAMIRO TAMAYO BETANCOURT.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante providencia N° 408 del 08 de junio del 2021, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, con el fin de que a través de su apoderado judicial, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en los numerales CUARTO y SEXTO del auto interlocutorio civil N° 380 del 26 de marzo de 2019 (admisorio de la demanda), referente al emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR, al igual que la fijación de la valla en el inmueble y su correspondiente acreditación.

TERCERO: DECRETAR como **PRUEBAS TRASLADAS** las comunicaciones recibidas el 19/05/2021 (027) y 24/06/2021 (052 y (053), por parte de la oficina Rentas de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bugalagrande Valle, al igual que las recibidas el 10/06/2021 (037) y 11/06/2021 (040) por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- y el pronunciamiento allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, el 08/07/2021 (056 y 057) dentro del proceso radicado al N° 2018-00246-00; así mismo, la respuesta allegada por parte del IGAC, el 10/08/2021 (034), dentro del proceso con radicación N° 2018-00242-00, adelantados en este mismo Despacho Judicial. Alléguese por secretaría al presente expediente.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes las comunicaciones referidas en el numeral anterior para los fines dispuestos en el artículo 170 inciso final del Código General del Proceso.

QUINTO: CITAR al señor RAMIRO TAMAYO BETANCOURTH, identificado con C.C N° 14'940.195, al presente proceso, en calidad de LISTISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y en atención a lo indicado en la parte motiva de esta decisión

SEXTO: NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda y sus anexos, al litisconsorte referido en el numeral anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y/o 292 *ejusdem* y acorde a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles; debiendo la parte demandante informar previamente la dirección del referido ciudadano y en caso de tratarse de dirección electrónica, acreditar que la misma en



efecto es el del dominio del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto en cita.

Parágrafo: Tener en cuenta que se debe notificar el auto admisorio de la demanda y la presente providencia que dispone la citación del LISTISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9984e3d4dd1853bcd39259382ed27d1a4467cb7bdd2aa6cefe884aee7b9947**
Documento generado en 23/05/2022 02:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez la presente comunicación por parte de la apoderada de la parte demandante, por medio de la cual presentó un informe de los abonos realizados por el demandado. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 28 de febrero del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 233

Bugalagrande Valle, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	COOPSERVIANDINA
DEMANDADO:	JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ
RADICACIÓN:	76-113-40-89-001-2020-00103-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se dispondrá que sean tenidos en cuenta los siguientes abonos a la presente obligación, realizados por la parte demandada a la parte demandante, de acuerdo a lo indicado por su apoderada judicial, mismos que ascienden a la suma de \$6.500.000,00, referenciados de la siguiente manera:

- SEP 5/2021: \$1.300.000,00
- OCT 5/2021: \$1.300.000,00
- NOV 4/2021: \$1.300.000,00
- DIC 1/2021: \$1.300.000,00
- ENE 6/2022: \$1.300.000,00

De igual forma, se ordenará tener en cuenta los mismos al momento de realizar la actualización de la liquidación del crédito.



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta al momento de liquidar el crédito de la presente obligación, los abonos realizados por la parte demandada a la parte demandante por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$6.500.000,00).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05b33f7caa7416a59761677e24c23bba07071178c2bdafc5b2166518d9f4fab5

Documento generado en 23/05/2022 10:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>